



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor juez, que no avizora actuación procesal de la partes en la Litis desde el 09 de marzo de 2020, ni se encuentra pendiente actuación por parte del despacho.

A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 14 de abril de 2023.

*Sonia Edit Mejia Bravo*

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE ABRIL DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: MARIA ESTHER GRAJALES VANEGAS  
EJECUTADOS: JOSE OSCAR JIMENEZ LEAL  
OSCAR GRAJALES VANEGAS  
RADICADO: 6300140030082019-00706-00

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso EJECUTIVO.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante proveído de fecha 03 de diciembre de 2019, se libró por parte del este despacho mandamiento ejecutante en favor de MARIA ESTHER GRAJALES VANEGAS y en contra de los señores JOSE OSCAR JIMENEZ LEAL y OSCAR GRAJALES VANEGAS (Véase folio 10 y siguientes del archivo 01pdf del expediente digital)

Una vez revisado el expediente digital encuentra el despacho que la última actuación desplegada por las partes fue el 09 de marzo de 2020, correspondiente a auto por medio del cual se dicta una medida cautelar. (Véase archivo 20pdf del expediente digital)



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por más de tres (03) años, ratificado que la última actuación se dio el 09 de marzo de 2020, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,



## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO**, promovido por **MARIA ESTHER GRAJALES VANEGAS** y en contra de los señores **JOSE OSCAR JIMENEZ LEAL** y **OSCAR GRAJALES VANEGAS**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier causa le adeude CONFANDI- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA con sede en la ciudad de Cali V. al demandado JOSE OSCAR JIMENEZ LEAL.

**LÍBRESE** la comunicación respectiva.

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de los honorarios profesionales que pueda recibir el demandado JOSE OSCAR JIMENEZ LEAL, en razón al proceso EJECUTIVO ADMINISTRATIVO adelantado por CONFANDI en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE, que cursa en uno de los juzgados administrativos de la misma ciudad, en el que funge como apoderado judicial de CONFANDI.

**SIN LUGAR** a librar comunicación respectiva, por cuanto los oficios de embargo no fueron elaborados.

**TERCERO:** A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa constancia de que en éste asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

**CUARTO:** Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

**QUINTO:** Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.



**N O T I F I Q U E S E ,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**17 DE ABRIL DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db817daff26ed846543c302d05d0f1eca04ea6dac38decb18d7ee5304e1fc5f**

Documento generado en 14/04/2023 08:24:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**